

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Dos (2) de diciembre del año de dos mil
veintiuno (2021)

Radicado 2021-517
Auto Interlocutorio No. 1305

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por los señores **RAMÓN EMILIO QUINTERO HERNÁNDEZ y MARÍA BETSABE QUINTERO GRISALES**, y en virtud de la causante **MARÍA GRISALES DE QUINTERO**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 –del Estatuto Procesal dado que:

- No se dice el domicilio de los solicitantes (numeral 2 del artículo 82 del CGP).
- No se aportó el registro civil de matrimonio de la causante con el señor RAMÓN EMILIO QUINTERO HERNÁNDEZ, únicamente se allega la partida eclesiástica, no siendo este el documento idóneo para probar el estado civil. (numeral 4 del artículo 489 del CGP)
- El folio de matrícula inmobiliaria del bien denunciado como propiedad de la causante debe aportarse con una fecha de expedición no superior a un mes ya que el aportado es de fecha 8 de julio del 2021.
- No se enuncia el lugar, la dirección física y electrónica donde los solicitantes reciben notificaciones, como tampoco el del señor ANTONIO MARÍA QUINTERO.
- El numeral 6 del artículo 4489 establece: *"Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con los dispuesto en el artículo 444"*, a su vez el numeral 4 del artículo 444 reza: *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real"*. Del certificado catastral allegado con la demanda se desprende que el avalúo del bien para el 2021 es de **\$ 38.195.000** e incrementable en un 50% se tendría un valor de **\$ 76.390.000**, correspondiendo el 50% a la suma de **\$ 38.195.000** y se indica como activo de la sucesión la suma de **\$ 19.097.500** deberán entonces aclararse dichos valores.
- No se aportaron los registros civiles de los señores CARLOS ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ, SANDRA PATRICIA Y ANA MARÍA QUINTERO CARDONA, para demostrar el parentesco con la causante.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por los señores **RAMÓN EMILIO QUINTERO HERNÁNDEZ y MARÍA BETSABE QUINTERO GRISALES**, y en virtud de la causante **MARÍA GRISALES DE QUINTERO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA OLGA VALLEJO MURILLO,,** para que represente al solicitante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360ab687cc4df6713963004e62917b9d110f569432d8342d462e17fc12a63459**

Documento generado en 02/12/2021 03:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>